



Excmo. Sr. D. Santiago Muñoz Machado
Director de la Real Academia Española
Felipe IV, 4
28014-Madrid

En Madrid, a 1 de marzo de 2023

Excelentísimo Señor Director:

Me dirijo a V.E. en mi calidad de Presidente de la Organización Colegial de Dentistas de España que me honro en presidir, por el motivo que a continuación paso a detallarle.

El Diccionario actual de la Real Academia Española define el término “**Facultativo**” en su tercera acepción, como “Perteneiente o relativo al médico” y, en la séptima, como “Persona titulada en medicina y que ejerce como tal”.

Este Consejo General considera que dicho vocablo debe ser también utilizado para referirse a los **odontólogos**, dada su condición de profesionales sanitarios asistenciales, legalmente autorizados para prescribir medicamentos y productos sanitarios.

Así, tanto el [Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación](#), como el [Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza](#), hacen extensible términos como “receta médica”, “uso médico”, “prescripción médica”, “punto de vista médico”, “acto médico” a todos los profesionales sanitarios con atribuciones para prescribir medicamentos y productos sanitarios, aludiendo expresamente a los médicos, **odontólogos** y podólogos. Concretamente, el art. 1 del citado Real Decreto 1718/2010 establece lo siguiente:

*“Artículo 1. Definiciones. A los efectos de este real decreto, se entenderá por: a) Receta médica: la receta médica es el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los médicos, **odontólogos** o podólogos, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus competencias respectivas, prescriben a los pacientes los medicamentos o productos sanitarios sujetos a prescripción médica ...”*



Por otro lado, el [Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios](#), menciona en diversos artículos la prescripción escrita de “**facultativos**”. En virtud de los Reales Decretos mencionados anteriormente, los **odontólogos** tienen la facultad de prescribir, por lo que estarían encuadrados dentro de este término.

A mayor abundamiento, el término “facultativo” figura reseñado en diversa normativa vigente, concretamente destacamos la siguiente:

- [Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental.](#)

En su artículo 1, párrafo segundo (referido al **odontólogo**), dice textualmente: “*Las prescripciones o indicaciones que se refieran a prótesis o aparatología deberán incluir de forma clara las características del tipo de prótesis o aparato, o la reparación o modificación requerida. Asimismo, incluirán el nombre del **facultativo**...*”

Existen más referencias a lo largo de la norma sobre este término.

- [Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.](#)

En diversos artículos se utiliza el término “facultativo”. Concretamente, en su artículo 3º se indica lo siguiente: “*Libre elección: la facultad del paciente o usuario de optar, libre y voluntariamente, entre dos o más alternativas asistenciales, entre varios **facultativos** o entre centros asistenciales, en los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes, en cada caso*”. Obviamente, la facultad de los pacientes para optar libre y voluntariamente entre varios **facultativos** o centros asistenciales incluye a los **odontólogos**, en su calidad de profesionales sanitarios que realizan su actividad asistencial en clínicas dentales, las cuales tienen la consideración de centros sanitarios (*Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios*).

- [Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.](#)

En su artículo 2 d) este Real Decreto dice textualmente lo siguiente: «*Producto a medida*»: *un producto sanitario fabricado específicamente según la prescripción escrita de un **facultativo** especialista, en la que éste haga constar bajo su responsabilidad las características específicas de diseño, y que se destine únicamente a un paciente determinado.*



De acuerdo con lo establecido en este artículo, las prótesis dentales tienen la consideración legal de productos sanitarios a medida (ver [Nota informativa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios de 21-3-2010](#)). Por lo tanto, queda claramente evidenciado que en esta norma estarían incluidos los **odontólogos** en el término “facultativo”.

Por todo ello, considerando que queda claramente demostrado que los **odontólogos** participan de una condición de **facultativos** semejante a la de los médicos, agradeceremos que consideren la posibilidad de ampliar las definiciones anteriormente citadas del término “facultativo” en el Diccionario de la RAE, incluyendo en la tercera al colectivo profesional sanitario de los **odontólogos** y en la séptima a la odontología.

Agradeciéndole su atención y en espera de vernos complacidos con esta solicitud, le saluda atentamente,



Óscar Castro Reino
Presidente

